



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00214-00
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA GUZMAN CONTRERAS
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ BARRIOS MORALES

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD**, de fecha 21 de enero de 2016 dentro del expediente No. 138 del año 2014 de la casa de justicia del barrio la paz, en la cual se estableció como cuota alimentaria la suma equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) pagados en cuotas quincenales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a partir del día 1 de febrero de 2016.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ERIKA PATRICIA GUZMAN CONTRERAS** en representación de sus menores hijos **VGM, VGM y MSGM** contra **ORLANDO JOSÉ BARRIOS MORALES** por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO DEISCISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$30'116.581)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **ORLANDO JOSÉ BARRIOS MORALES** como empleado de la empresa **CONSORCIO MANTENIMIENTO DYE** hasta la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$45'174.871)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **CONSORCIO MANTENIMIENTO DYE**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **CONSORCIO MANTENIMIENTO DYE** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$429.365)** del salario que devenga el señor **ORLANDO JOSÉ BARRIOS MORALES** con C.C **72.348.479** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos de forma quincenal en cuotas de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$214.682)** Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ERIKA PATRICIA GUZMAN CONTRERAS** con c.c. **55.229.916** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **ORLANDO JOSÉ BARRIOS MORALES** con C.C **72.348.479** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de sus menores hijos **VALENTINA, VALERIA Y MACNELLY BARRIOS GUZMAN**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 103
Fecha: 16 de junio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
15 de junio de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d9d4a5ade4d884b4d6c8d58a67d6071b069372a19ba0426d012eb747b311d**

Documento generado en 15/06/2023 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>